

Poder a favor de procuradores y abogados y cobro de mandamientos de pago

(El presente trabajo es continuación del publicado en el Diario La Ley n.º 9716, Sección Tribuna, 15 de octubre de 2020)

José Francisco Escudero Moratalla

Secretario Coordinador Provincial de Girona

Francisca López Cano

Letrada de la Administración de Justicia

Daniel Corchete Figueres

Gestor Procesal de la Administración de Justicia

Sonia Alarcón Casermeiro

Tramitadora Procesal de la Administración de Justicia

Diario LA LEY, Nº 10762, Sección Tribuna, 11 de Julio de 2025

ÍNDICE

[Poder a favor de procuradores y abogados y cobro de mandamientos de pago](#)

[I. Supuesto de hecho. Posibilidad de cobro de cantidades mediante poder](#)

[II. Introducción](#)

[III. Pago mediante transferencia a cuenta corriente](#)

[IV. Existencia de poder suficiente para cobrar cantidades](#)

[V. Transferencias a la cuenta de fondos provisionalmente abandonados \(9999\)](#)

[VI. Conclusiones](#)

[VII. Epílogo](#)

Comentarios

Resumen

El presente artículo, teniendo en cuenta la normativa existente, arroja luz sobre un tema recurrente: la presentación ante los órganos judiciales, por parte de Abogados y Procuradores, de solicitudes de pago de cantidades, mediante transferencia a la cuenta bancaria propia de dichos profesionales, alegando que aparecen como apoderados para el cobro de cantidades en los poderes para pleitos que aportan en autos (en los mismos se autoriza «expresamente» el cobro). Y en numerosas ocasiones, por parte del LAJ competente se niega esa posibilidad, y se expide mandamiento de pago o realiza transferencia a nombre de la persona beneficiaria titular del derecho. Este hecho genera numerosas quejas y consultas por parte de los profesionales del derecho que suelen ser resueltos de manera dispar en los diversos órganos.

I. Supuesto de hecho. Posibilidad de cobro de cantidades mediante poder

Recurrentemente, ante los órganos judiciales, se presentan por parte de Abogados y Procuradores, solicitudes de pago de cantidades, mediante transferencia a la cuenta bancaria propia de dichos profesionales, alegando que aparecen como apoderados para el cobro de cantidades en los poderes para pleitos que aportan en autos (en los mismos se autoriza «*expresamente*» el cobro). Y en numerosas ocasiones, por parte del LAJ competente se niega esa posibilidad, y se expide mandamiento de pago o realiza transferencia a nombre de la persona beneficiaria titular del derecho.



II. Introducción

«No tengo nada, pero quédate con la mitad» (Groucho Marx)

El **Real Decreto 34/1988, de 21 de enero (LA LEY 98/1988)**, por el que se regulaban los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, supuso un importante avance respecto a la regulación anterior: **suprimió la recepción material de dinero** en los Juzgados y Tribunales, estableció la obligatoriedad de una **única entidad de crédito para prestar el servicio** y fijó determinados **parámetros de homogeneización** en la gestión de las cuentas (1) . A cumplir dicha finalidad se destinó el **Real Decreto 467/2006, de 21 de abril (LA LEY 4605/2006)**, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores. En su **art. 3.3** establece que «*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 459.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), el Secretario judicial (LAJ), responsable directo del debido depósito en las instituciones legales de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, será la única persona autorizada para disponer de los fondos existentes en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y estará obligado al cumplimiento de lo establecido en este real decreto, de cuantas normas se dicten en su desarrollo, y de las instrucciones operativas que reciba al respecto del Ministerio de Justicia*». Hoy en día, la aplicación informática de gestión de las cuentas de consignaciones y depósitos se ha convertido en una **herramienta imprescindible** para la correcta llevanza de tales cuentas, superando mecanismos y pautas de actuación que eran de uso cotidiano (2) . Así, el máximo responsable de las cuentas de depósito y consignaciones es el LAJ, siendo la única persona autorizada para disponer de los fondos existentes en la cuenta de depósitos y consignaciones, estando obligado a cumplir las instrucciones operativas que reciba del Ministerio de Justicia. Tanto las operaciones de ingreso como la de disposición de fondos de dichas cuentas se pueden realizar por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de forma manual. En resumen, no se permite la emisión de mandamientos de pago al portador, ni la realización de transferencias a cuentas no judiciales de las que no conste la identidad de su titular. Se considera que la operación realizada de forma manual, ha de tener carácter excepcional y residual. Los mandamientos de pago caducan a los tres meses de su elaboración.

III. Pago mediante transferencia a cuenta corriente

«El dinero no da la felicidad, pero tampoco es un serio obstáculo para conseguirla» (Pacuco)

En materia de pagos:

A) Principio general. Se ha generalizado **el pago mediante transferencia a cuenta corriente bancaria** que **previamente** deberá **haber designado** la **persona interesada** o su representación. como **forma primordial** y **casi única** de pago. Las otras formas de pago suponen, en primer lugar, una mayor carga para el ciudadano, ya que, o bien se le cita de comparecencia ante la Oficina Judicial, lo cual exige un segundo desplazamiento, a la Oficina bancaria, o bien se gestiona a través de la Oficina bancaria, que en todo caso supone el desplazamiento del ciudadano a la entidad. En segundo lugar, algunas de las fórmulas utilizadas suponen una **mayor carga de trabajo** para las Oficinas Judiciales, como cuando se remiten los mandamientos al destinatario mediante la cooperación judicial, o mediante entrega en domicilio por los funcionarios de auxilio. En todo caso, todas estas fórmulas, tienen como inconveniente añadido, el alto **riesgo** de que se produzca su **caducidad** por el transcurso de **tres meses** desde su expedición sin haberse hecho efectivos, y la consiguiente labor añadida de reexpedición o localización del destinatario. La

consecuencia de todo ello es que algunas de las fórmulas utilizadas para hacer los pagos judiciales resultan poco operativas, escasamente efectivas, y suponen una carga adicional, bien para los ciudadanos, bien para las Oficinas judiciales. Actualmente existe la posibilidad la posibilidad que da la cuenta, de avisar al ciudadano de la expedición de un mandamiento de pago o a través de sms, email o ambas vías. Y también, existe la posibilidad que tienen los profesionales de consultar las cuentas a través de la carpeta justicia, según se reconoce en la Guía de ayuda CDCJ Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales (documento informativo dirigido a la ciudadanía y profesionales de la Justicia), que establece que «los/las profesionales de la Justicia tienen acceso, previa autorización de su cliente y con el consentimiento del/ de la Letrado/a de la Administración de Justicia, a la consulta de las Cuentas Expediente a través de una opción de su área privada de la web de clientes de Santander (previa acreditación en oficina Santander del colectivo al que pertenece).

B) Refuerzo del principio general. Asimismo, la Circular Informativa 2/2022 del Secretario General de la Administración de Justicia de fecha 19/04/2022 establece «... *la preferencia en la emisión del mandamiento de pago y pago periódico con orden a cuenta corriente. En este sentido, la opción "abono en cuenta" se convierte en preferente en detrimento del mandamiento de pago en formato papel para el cobro por la persona beneficiaria... sin perjuicio de la posible realización a través de transferencia directa*». Por su parte, la Circular 10/2022 del Secretario General de la Administración de justicia, sobre la operativa de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales de fecha 30/12/2022 en su apartado 3.2.1. Mandamientos de pago establece: «*Los mandamientos de pago han de emitirse preferentemente con cargo a cuenta no judicial, y únicamente cuando se trata de personas no bancarizadas, pueden ser emitidos para ser cobrados por el beneficiario en la oficina bancaria... el reintegro de cantidades puede hacerse a través de transferencia a cuenta bancaria de la persona beneficiaria, para lo cual, a la hora de emitir el correspondiente mandamiento de pago se ha de introducir el código cuenta corriente (CCC) cuyo titular coincida con la persona beneficiaria de dicha cantidad*». Y en el apartado 3.2.2 recoge la emisión en papel para personas no bancarizadas, en cuyo caso «... *deberá constar el número de identificación fiscal de la persona beneficiaria o la cuenta corriente de la persona beneficiaria, cuando el mandamiento se ejecute mediante transferencia*». Asimismo, la Instrucción 3/2024 de la Secretaria General de la Administración de Justicia de fecha 15 de mayo de 2024 relativa a la emisión de mandamientos de pago con orden de transferencia bancaria a nombre de persona jurídica establece «... *la obligación de que dichas personas aporten una cuenta corriente de su titularidad para el cobro de cantidades*».

C) Ventajas. El pago mediante transferencia a cuenta corriente no adolece de ninguno de estos inconvenientes y, en cambio, presenta numerosas ventajas. Así, el ciudadano no debe efectuar desplazamiento alguno, ni a la Oficina Judicial (la Carta de derechos del ciudadano ante la justicia recoge la obligación de las oficinas judiciales de evitar al máximo las comparecencias innecesarias de los ciudadanos en el Juzgado), ni a la entidad bancaria. Se evita el riesgo de caducidad, puesto que el ciudadano obtiene el pago en muy pocos días, frente a las inevitables demoras que suponen las otras fórmulas empleadas. Y se evita la carga de trabajo adicional que para la Oficina judicial y el LAJ representa la reexpedición de mandamientos o la localización de sus destinatarios.

D) Requerimiento. Con esta finalidad, al iniciar cualquier procedimiento declarativo o de ejecución que contenga condenas dinerarias, el/la LAJ deberá requerir personalmente o a través de su representación (si no se hubiera facilitado) la aportación de los datos de cuenta bancaria necesarios para realizar la transferencia. Los datos de la cuenta donde quieran que se haga el ingreso, deberán especificar, que en dicha cuenta figura necesariamente como titular, o uno de sus titulares, la persona destinataria del pago. También se contempla el uso de esta opción para aquellos procedimientos de ejecución ya en trámite, especialmente cuando ya se hayan producido con anterioridad caducidades de mandamientos. Igualmente, con la finalidad de disminuir retenciones a facilitar números de cuenta corriente, se deberá recordar a las partes que dicho dato es un dato personal, y, como consecuencia, sujeto al amparo de la Ley de Protección de Datos, de forma que su aportación responde a las necesidades de la Administración de justicia y no podrá ser utilizado en modo alguno fuera del procedimiento al que se ha aportado (3) .

E) Naturaleza. El Secretario General de la Administración de Justicia establece: «*Los LAJS solo actúan con plena autonomía e independencia cuando se ejerce la fe pública, en el resto de funciones actúa sometido al principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica... los mandamientos de pago no son actos de*

desarrollo procesal, sino más bien meras funciones administrativas y de gestión... la función del LAJ de expedir los mandamientos de pago hay que encuadrarla, no en las funciones de dirección técnico procesal del art. 7 ROCSJ, sino más bien hay que considerarlas funciones administrativas de gestión de la cuenta de consignaciones y depósitos reguladas bajo el epígrafe "otras funciones" por el art. 11 c) "Responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten". Recurso de alzada A/133/2013, de fecha 10 de marzo de 2014. En contra, la sentencia 368/2020, de 17 de septiembre de 2020 de la Sección n.º 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón señala que es una función técnico-procesal.

F) Expedición de mandamiento a la persona beneficiaria. Teniendo en cuenta todo lo anterior el/la LAJ expedirá mandamiento de pago mediante transferencia a cuenta corriente de la persona beneficiaria y se recomendará a Colegios de Procuradores y Abogados para que sus colegiados aporten los datos de la cuenta corriente de las personas beneficiarias de las cantidades depositadas para que los pagos se puedan verificar con mayor agilidad mediante transferencia directa.

- Si se tiene número de cuenta corriente de la persona beneficiaria (no cuenta corriente particular de Abogado o Procurador), al haberse hecho pagos previos, bastará con recuperar el último mandamiento realizado y entregar la cantidad que conste como saldo en la cuenta.
- Si no se tiene número de cuenta de la persona beneficiaria, el LAJ esperará a que se presente un escrito telemático con el número de cuenta del beneficiario donde hacer el pago por transferencia.

G) Beneficiarios de los mandamientos. Los mandamientos de devolución o transferencias deberán expedirse siempre a nombre de la persona que, según la resolución procesal correspondiente, resulte beneficiaria de la obligación dineraria.

H) Actividad residual. Se evitará, en la medida de lo posible, expedir mandamientos de pago en formato papel. En caso de expedición en papel, será con carácter excepcional y deberá estar debidamente justificada su expedición. Conforme al art.12.4 (LA LEY 4605/2006) y 5 del RD 467/2006, de 21 de abril (LA LEY 4605/2006), solo se justifica la expedición de mandamiento en papel, si el beneficiario reside en el propio partido judicial o acredita no tener cuenta corriente abierta en entidad bancaria en territorio nacional.

I) Documentación de los pagos. Los LAJS ordenarán que se documente debidamente en las actuaciones todo pago o entrega de mandamiento de pago o expedición de mandamiento de transferencia que se efectúe, así como la identidad del destinatario. En los supuestos de pagos parciales, deberá documentarse, en cada entrega de mandamiento de pago o expedición de mandamiento de transferencia que se efectúe: a) la cantidad fijada de principal; b) la cantidad en que se han aprobado las costas; c) la cantidad aprobada en la liquidación de intereses; d) la cantidad fijada de multa; e) la cantidad de cada uno de los conceptos que queda ya abonada con el pago del mandamiento que se entrega o expide; y, f) la cantidad pendiente de pago de cada uno de los conceptos tras el pago del mandamiento que se entrega o expide. En el supuesto de órdenes de pago periódico, se documenta la primera entrega indicando que se ha dado de alta la app y que las sucesivas entregas se realizarán sin necesidad de documentación alguna.

IV. Existencia de poder suficiente para cobrar cantidades

«Si pretendes mandar con dignidad, debes obedecer con diligencia» (Philip Stanhope)

La sentencia 368/2020, de 17 de septiembre de 2020 de la Sección n.º 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón **mantiene la validez del art. 12.1 del RD 467/2006, de 21 de abril (LA LEY 4605/2006)**, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico de efectos o valores cuando dice: *«1. El reintegro de las cantidades se realizará mediante la **expedición de mandamiento de pago a favor del beneficiario**. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial (LAJ)».*

En el caso analizado, un Secretario Coordinador provincial dictó una Instrucción de servicio acordando que cuando se actué con representante, los pagos se harán al representante cuando tenga poder que le habilite para ello, expidiendo los mandamientos a nombre de dicho representante (apartado segundo de dicha Instrucción). Dicha Instrucción fue impugnada y el tribunal sentenció **dejar sin efecto dicho apartado segundo de la Instrucción** de servicio SCP Zaragoza 2/16, porque la aplicación efectiva de dicho apartado «excluiría al titular del derecho de figurar en la redacción del mandamiento» y se infringiría su derecho a la tutela judicial efectiva. Otra cosa es, que la entidad bancaria, considere que el representante puede recibir el pago acreditando su poder suficiente. Así, el apartado segundo de la Instrucción no puede ordenar algo contrario a las leyes o normas reglamentarias, como en este caso el art. 12.1 del RD 467/2006 (LA LEY 4605/2006).

Por todo ello:

A) Si hubiera representantes legales con poderes suficientes (Procuradores, Abogados, etc.) se tendrá en cuenta la **NOTA INFORMATIVA del Banco de Santander de fecha 5 de junio de 2019** en relación con los poderes suficientes de Procuradores y demás profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de su cliente o poderdante en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. Conforme a dicha nota, **no se exige que, en los poderes presentados por profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de sus clientes, figure expresamente la autorización para tal (actuación). Únicamente cuando en el poder se excluya expresamente la facultad de cobrar mandamientos de pago extendidos a nombre de la parte procesal, procederá el Banco a no pagar al procurador o profesional de la justicia.** El cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la Ley exige poder especial, por lo que si al otorgar el poder, el poderdante no excluye expresamente esta facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente (art. 25.1 párrafo segundo LEC (LA LEY 58/2000))

B) Asistencia jurídica gratuita.Importes de condena en costas. Los importes consignados correspondientes a las **condenas en costas** de la **parte contraria** en el procedimiento judicial cuando la parte que disfruta del **derecho de asistencia jurídica gratuita** venza y obtenga un pronunciamiento en costas a su favor, serán abonadas **directamente** a los profesionales de oficio., confoeme se recoge en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

C) No asistencia jurídica gratuita. Si no hubiera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, es jurisprudencia mayoritaria y consolidada que las costas procesales son un derecho de la parte y no de los abogados y procuradores actuantes, sin perjuicio de las relaciones internas entre ellos (Auto Tribunal Supremo de 2 de abril de 2024 y Auto Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2011, entre otras). Se ha reiterado que las costas procesales son un «crédito de la parte favorecida por la condena» (ATS de 2 marzo de 2016, REC. 1139/2014 (LA LEY 8603/2016)), de forma que sería erróneo considerar como acreedores de las mismas no a la parte vencedora sino a su Abogado o Procurador (AATS de 14 de enero de 2004, rec. N.º 81/1996 (LA LEY 290964/2004) y de 4 de mayo de 2010, rec. N.º 260/2001 (LA LEY 75893/2010)). Y, en este sentido, respecto del abogado se ha destacado, además: «... que las costas son un crédito de la parte, no de su letrado, de tal manera que la tasación de costas no tiene por finalidad que la parte vencedora no pague a su abogado (...) sino tan solo determinar la carga que debe soportar el condenado respecto de los honorarios del letrado minuyente» (ATS de 30 de marzo de 2016, rec. Nª 2369/2013).

D) Exigencia de titularidad de cuenta bancaria para hacer pagos. En la práctica, algunos LAJs exigen un certificado de titularidad de la cuenta de los justiciables como condición necesaria para hacer el pago de las cantidades consignadas a su favor. Otros, consideran como condición suficiente la aportación de un recibo reciente de la entidad bancaria donde conste como titular quien sea beneficiario del pago.

E) En cualquier caso, como último responsable de su cuenta, sedeja a criterio único del LAJ, apreciadas y valoradas las circunstancias concurrentes en cada caso, **el modo de realizar el pago.**

V. Transferencias a la cuenta de fondos provisionalmente abandonados (9999)

«En este mundo, la mitad de las teorías no tienen otra razón que justificar nuestros actos» (Pavel Vejinov)

Además, para evitar que numerosas cantidades permanezcan en las cuentas particulares de cada órgano, se activó la cuenta de fondos provisionalmente abandonados (9999) como paso previo a su posible ingreso en el Tesoro público (5555). Así, la Circular 10/2022 del Secretario General de la Administración de justicia, sobre la operativa de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales de fecha 30/12/2022 recoge en su apartado 3.3.2.1.2 la «Cuenta especial 9999 (4)» y establece que: «... las cantidades ingresadas en la cuenta 9999 permanecen en la misma hasta que transcurran los 20 años especificados en la Ley 33/3003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, momento en el cual pasarán a ser titularidad del Estado. Durante todo este tiempo el LAJ podrá realizar la retrocesión de manera automática a través de la aplicación informática. Para ello se localizará la operación ejecutada, y tras indicar el motivo se procederá a confirmar la orden de transferencia a origen. De esta operación quedará constancia en el sistema».

Con esta posibilidad, desde las Secretarías de Coordinación Provincial, se puede impulsar al máximo la actualización «general» de las cuentas de consignación de las oficinas judiciales de su provincia, en relación con las cuentas de expediente particulares abiertas, de manera que las cantidades depositadas lleguen a sus destinatarios, o de no ser posible, por no ser localizados o rechazar su cobro, sean transferidas a la Cuenta de Fondos Provisionalmente Abandonados (9999). Si durante el período de permanencia del importe en la cuenta 9999, y antes de su ingreso en el tesoro público (20 años a contar desde la «fecha de puesta a disposición del beneficiario»), el LAJ decide el ingreso nuevamente en la cuenta expediente origen, podrá realizar de forma automática transferencia en sentido contrario desde la cuenta 9999 al órgano origen de la transferencia. En caso de que la transferencia haya sido devuelta con anterioridad, el sistema avisará de dicha circunstancia.

Para mayor ilustración se recoge el art. 14 del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril (LA LEY 4605/2006) (**Transferencias a la Cuenta de Fondos Provisionalmente Abandonados**): **1.** Los LAJS ingresarán, mediante orden de transferencia a la cuenta especial «Fondos Provisionalmente Abandonados»: **a)** Las cantidades que **no hayan podido ser entregadas a sus destinatarios**, tras haber utilizado los medios oportunos para la averiguación de su domicilio o residencia. **b)** Las cantidades correspondientes a mandamientos de pago **entregados y no presentados al cobro por sus beneficiarios**. Esta cuenta especial será única para todo el territorio nacional. **2.** El plazo para proceder a transferir los referidos fondos será **de un año**, contado desde la fecha del requerimiento en las formas legalmente previstas o desde la fecha de emisión del mandamiento. **3.** El LAJ estará obligado a indicar, en el momento de ordenar la transferencia a esta cuenta, la fecha desde la que los fondos se encuentren a disposición del interesado, o aquella en la que se haya practicado alguna gestión por el interesado que implique el ejercicio de su derecho sobre la cantidad si esta fuera posterior, y ello al objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LA LEY 1671/2003) o norma que lo sustituya. **4.** Si el beneficiario reclamara antes del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley 33/2003 (LA LEY 1671/2003), el LAJ reintegrará la cantidad, mediante orden de transferencia, a la cuenta expediente correspondiente, y actuará seguidamente según lo preceptuado en el artículo 12. **5.** Si el beneficiario de la cantidad ingresada en esta cuenta renunciara expresamente a la misma, el LAJ reintegrará la misma, mediante orden de transferencia, a la cuenta expediente correspondiente, y actuará seguidamente según lo preceptuado en el artículo 13.1. **6.** Transcurrido el plazo para que los fondos de esta cuenta se consideren abandonados por sus titulares, el Ministerio de Justicia ordenará su ingreso al Tesoro Público, previo anuncio de prescripción de depósitos a favor del Estado, el cual tendrá el carácter de resolución de inserción obligatoria, a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio (LA LEY 1442/1986), sobre Ordenación del BOE.

Así, las cantidades o saldos existentes y correspondientes a anualidades muy alejadas en el tiempo tienen como destino natural la Cuenta de Fondos Provisionalmente Abandonados (9999). En tal sentido, la Instrucción 1/2015 del **Secretaría de Gobierno** del **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** sobre la Cuenta de Consignaciones de los Juzgados y Tribunales de esta comunidad, los/as LAJS a partir del **1 de octubre de 2018** transferirán a la Cuenta de Fondos Provisionalmente Abandonados (9999), las cantidades que no hayan sido entregadas o cobradas por los destinatarios o beneficiarios, una vez transcurrido **un año**, en los dos supuestos siguientes:

- A)** Cantidades que no hayan podido ser entregadas a sus destinatarios, una vez se hayan utilizado los medios oportunos para la averiguación de su domicilio o residencia (desde la fecha del requerimiento en la forma legalmente prevista).
- B)** Cantidades correspondientes a mandamientos de pago entregados y no presentados al cobro (o

caducados) por sus beneficiarios (desde la fecha de emisión del mandamiento).

La transferencia a la cuenta 9999 se efectuará cumplimentando obligatoriamente los siguientes apartados: fecha de puesta a disposición del beneficiario y nombre/razón social del beneficiario de la cantidad. Es muy importante que cuando realicen transferencias de fondos a la Cuenta 9999 de Fondos Provisionalmente Abandonados, identifiquen correctamente a la persona física (apellidos /nombre) o jurídica (razón social) beneficiaria de las cantidades.

VI. Conclusiones

«Cuando uno es joven, todo es categórico; cuando uno es viejo, todo es retórico» (Pacuco)

De todos los argumentos vertidos en los apartados anteriores se pueden extraer las siguientes conclusiones

Primero. Principio general. Se ha generalizado **el pago mediante transferencia a cuenta corriente bancaria** que **previamente** deberá **haber designado** la **persona interesada** o su representación. como **forma primordial** y **casi única** de pago

Segundo. Beneficiarios de los mandamientos. Los mandamientos de devolución o transferencias **deberán expedirse siempre a nombre de la persona** que, **según la resolución procesal** correspondiente, resulte **beneficiaria de la obligación dineraria**.

Tercero. Serán abonadas **directamente** a los profesionales de oficio los importes consignados correspondientes a las **condenas en costas** de la **parte contraria** en el procedimiento judicial cuando la parte que disfruta del **derecho de asistencia jurídica gratuita** venza y obtenga un pronunciamiento en costas a su favor.

Cuarto. Actividad residual. Se evitará, en la medida de lo posible, expedir mandamientos de pago en **formato papel**. En caso de expedición en papel, será con carácter excepcional y deberá estar debidamente justificada su expedición (**Circular Informativa 2/2022 del Secretario General de la Administración de Justicia de fecha 19/04/2022** establece «... la preferencia en la emisión del mandamiento de pago y pago periódico con orden a cuenta corriente. En este sentido, la opción "abono en cuenta" se convierte en preferente en detrimento del mandamiento de pago en formato papel para el cobro por la persona beneficiaria... sin perjuicio de la posible realización a través de transferencia directa). Conforme al art.12.4 (LA LEY 4605/2006) y 5 del RD 467/2006, de 21 de abril (LA LEY 4605/2006), solo se justifica la expedición de mandamiento en papel, si el beneficiario reside en el propio partido judicial o acredita no tener cuenta corriente abierta en entidad bancaria en territorio nacional.

Quinto. Pago a representantes legales. Si hubiera **representantes legales con poderes suficientes** (Procuradores, Abogados, etc.) se tendrá en cuenta la **NOTA INFORMATIVA** del **Banco de Santander** de fecha **5 de junio de 2019** en relación con los poderes suficientes de Procuradores y demás profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de su cliente o poderdante en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. Conforme a dicha nota, **no se exige que, en los poderes presentados por profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de sus clientes, figure expresamente la autorización para tal (actuación). Únicamente cuando en el poder se excluya expresamente la facultad de cobrar mandamientos de pago extendidos a nombre de la parte procesal, procederá el Banco a no pagar al procurador o profesional de la justicia**. Otra cosa es, que la entidad bancaria, considere que el representante puede recibir el pago acreditando su poder suficiente.

Sexto. Advertencia de ingreso en la Cuenta de Fondos Provisionalmente Abandonados (9999). Además, para evitar que numerosas cantidades inactivas permanezcan en las cuentas de depósitos particulares de cada órgano, se activó la cuenta de fondos provisionalmente abandonados (9999) como paso previo a su posible ingreso en el Tesoro público (5555).

VII. Epílogo

Un día en una estación ferroviaria rural, encontré al jefe de estación cuidando sus rosas.

- «¿Cuántas horas tiene su jornada laboral?», le pregunté.
- «Ocho horas, señor. Cinco días a la semana».
- ¿Siempre ocho horas?.. ¿Los cinco días?
- «Sí, siempre lo mismo».

— «¿Y por qué motivo?»

— «Porque si trabajara menos de ocho horas, no tendría dinero para comprar rosas. Y si trabajara más, no tendría tiempo para cuidarlas...».

(1) Sin embargo, el tiempo transcurrido, la experiencia acumulada durante el mismo, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre (LA LEY 4235/1993), sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, y, sobre todo, el progreso de la tecnología y el desarrollo de la sociedad de la información, hacían necesaria la elaboración de una nueva normativa que incorporara las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la actividad administrativa, garantizando con ello la rapidez, eficacia y seguridad en la prestación del servicio público y, en concreto, en lo relativo a la gestión de los fondos de los depósitos y consignaciones judiciales.

(2) La aplicación informática permite una **constancia y evidencia inmediata de cualquier movimiento de la cuenta**, de los ingresos que se efectúen, de los pagos que se abonan, pudiendo consultar en cualquier momento el estado de una cuenta expediente, ver sus movimientos, ingresos y pagos, y obtener por tanto una visualización inmediata de la situación de ingresos y pagos en un procedimiento, y **determinar las cantidades ya abonadas** y las pendientes de abonar, lo que permite ganar y mucho en **agilidad y eficacia** de las oficinas judiciales, quienes, a su vez, pueden proporcionar una **mejor información** a los ciudadanos y profesionales que la requieran.

(3) Es cierto que el Real Decreto regulador de la cuenta de consignaciones recuerda que tal dato se incorpora al procedimiento, y por tanto al conocimiento de las partes, pero no es menos importante recordar que su conocimiento en modo alguno puede permitir su utilización fuera del procedimiento, dado que se trata de un dato personal y por tanto objeto de especial protección.

(4) También existe la cuenta 5555 (Tesoro público) y la cuenta 7777 (Tesoro público narcotráfico)